

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

12769 REAL DECRETO 506/1992, de 14 de mayo, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades o personas interesadas formulen peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

El Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en sus artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también de acelerar el proceso de adaptación al Arancel Comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para suspender los derechos con la Comunidad y/o adoptar el Arancel Aduanero Común para ciertos productos de la partida 7403 y de las subpartidas 2809.10.00.0, 2926.90.90.1 y 3806.10.10.0, para los cuales no existe fabricación en España o ésta es insuficiente y cuya importación reviste particular interés para los sectores industriales afectados.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 627/92, de la Comisión, de 12 de marzo de 1992, deroga la nota complementaria número 1 del capítulo 4 del Arancel Aduanero Común, medida que debe ser incorporada al Arancel español en vigor, aprobado por el Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, acompañada del oportuno reajuste en la numeración de las notas complementarias restantes.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Se modifican los derechos arancelarios aplicables a las subpartidas recogidas en el anejo único del presente Real Decreto, que quedarán al nivel que para cada una de ellas se indica.

Artículo 2. Con efectividad desde el 16 de marzo de 1992, se suprime la nota complementaria número 1 del capítulo 4 del vigente Arancel de Aduanas.

La nota complementaria número 2 pasará a ser número 1, y la número 3 pasará a ser número 2.

Disposición final.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

JUAN CARLOS R.

ANEJO UNICO

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos base		Derechos aplicables	
		CEE	Terc.	CEE	Terc.
2809.10.00.0 (...)	- Pentaóxido de difósforo (...)	--	--	0	11,0
2926.90.90.1 (...)	--- Cianuro de bencilo (...)	--	--	0	13,0
3806.10 (...)	- Colofonia y ácidos resinicos: (...)				
3806.10.10.0 (...)	-- De miera (...)	--	--	0	5,0
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:				
	- Cobre refinado:				
7403.11.00.0	-- Cátodos y secciones de cátodos	5,8	--	0	0
7403.12.00.0	-- Barras para alambón (wire-bsrs)	5,8	--	0	0
7403.13.00.0	-- Tochos	5,8	--	0	0
7403.19.00.0	-- Los demás	5,8	--	0	0

12770 REAL DECRETO 507/1992, de 14 de mayo, por el que se amplían los Apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades o personas interesadas formulen peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en sus artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones procedentes de los restantes Estados miembros y de acelerar el proceso de adaptación al Arancel Aduanero Común a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Al amparo de dichas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, recoge en sus Apéndices I y II ciertos productos con un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, pero que no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de subpartida específica. En consecuencia, resulta procedente incorporar a estos Apéndices ciertos productos que aforan por las subpartidas 2916.33.00.0 y 8479.82.00.0, para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios aplicables a la Comunidad Económica Europea y adoptando los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países, en la forma señalada en el anejo único del presente Real Decreto.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-Se amplían los Apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto.

Disposición final.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

1.º Ampliación del apartado B) del Apéndice I

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos terc. (porcentaje)
Ex 2916.33.00	Fenilacetato potásico	7,8

2.º Ampliación del apartado B) del Apéndice II

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos terc. (porcentaje)
Ex 8479.82.00	Generador de oleaje para el estudio de sus efectos	4,4

12771 REAL DECRETO 508/1992, de 14 de mayo, por el que se declaran libres de derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1992 las importaciones de estireno (Código NCE 2902.50.00.0), cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades y personas interesadas formulen peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o

parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de estireno, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dicho producto dentro del límite cuantitativo y plazo señalados, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias y procedentes de países con el mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.-Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1992 y dentro de un límite de 45.000 Tm., las importaciones de estireno (Código NCE 2902.50.00.0), cuando sean originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarias y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Artículo 2.-El reparto entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Disposición final.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ.

12772 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, que modifica la Resolución de 20 de mayo de 1992, relativa al régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países.

Los Reglamentos (CEE) números 3859/91 y 848/92 han supuesto la suspensión durante el año 1992 de algunas de las restricciones cuantitativas que los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea aplicaban respecto a los productos originarios de determinadas Repúblicas de la antigua Yugoslavia. Suspensiones que han sido plasmadas en la Resolución de 20 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países.

Sin embargo, los mencionados Reglamentos no afectan a las restricciones que se aplican para determinados productos textiles originarios de Yugoslavia, cuyo régimen de importación se define en el Reglamento (CEE) número 3301/91, modificado en última instancia por el Reglamento (CEE) número 52/92.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 1.º de la Resolución de 20 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 26 de mayo, se sustituye por el siguiente texto:

«Quedan suspendidas hasta el 31 de diciembre de 1992 todas las restricciones cuantitativas que mantenía España respecto a las Repúblicas de Croacia, de Eslovenia y de Bosnia-Herzegovina y a las Repúblicas yugoslavas de Macedonia y Montenegro, excepto las relativas a las importaciones de los productos textiles incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 3301/91, modificado por el Reglamento (CEE) número 52/92 y las de los productos que figuran en el anexo I de esta Resolución.»

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

12773 RESOLUCION de 29 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se someten a vigilancia las importaciones de aluminio en bruto originarias de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética.

Ante el creciente aumento de las importaciones de aluminio en bruto originarias de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética, que están ocasionando un efecto perturbador del mercado comunitario con el consiguiente deterioro de la situación, ya de por sí adversa, en la que se encontraba el sector productor de aluminio comunitario, la Comisión de las Comunidades Europeas ha adoptado el Reglamento (CEE) número 958/92, de 14 de abril, por el que se instituye una vigilancia comunitaria previa y a posteriori aplicable a las importaciones de aluminio en bruto originarias de los mencionados países, que permitirá controlar la evolución de estas importaciones al mismo tiempo que posibilitará la rápida detección de cualquier efecto negativo sobre la situación del sector económico comunitario.

Este Reglamento implica una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones, modificada en último lugar por las Ordenes de 23 de diciembre de 1991 y 18 de febrero de 1992, por las que se establecen las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primer.-Quedan sometidas a vigilancia previa de importación hasta el 31 de diciembre de 1992, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación» establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, el aluminio en bruto, correspondiente a los códigos NC 7601.10.00, 7601.20.10 y 7601.20.90, originario de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética.

Segundo.-El plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de tres meses.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1992.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12774 REAL DECRETO 571/1992, de 29 de mayo, de los Registros de Intereses de Altos Cargos.

El artículo 10 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, modificado por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, establece en su apartado 1 que los Altos Cargos formularán declaración de causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

De otra parte, el apartado 2 del mismo artículo dispone que determinados Altos Cargos deberán formular, además de la anterior, la declaración de sus bienes patrimoniales.

Finalmente, el artículo 12 de la Ley 25/1983, adicionado por la Ley 9/1991, establece que las declaraciones que han de presentar los Altos Cargos se inscribirán en sendos Registros de Intereses.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto legalmente es necesario constituir los dos Registros previstos, uno existente y otro de nueva creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.-1. Las declaraciones de Altos Cargos sobre causas de posible incompatibilidad y sobre actividades que les proporcionen o